



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-035330

Lima, 19 de noviembre de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1849-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0533-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : FÁBRICA DE ACUMULADORES ETNA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA VENTANILLA  
**UBICACIÓN** : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE BATERÍAS Y  
ACUMULADORES  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Acta de Supervisión del 9 al 11 de octubre de 2018, el Informe de Supervisión N° 221-2019-OEFA/DSAP-CIND del 22 de marzo de 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 9 al 11 de octubre de 2018, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Ventanilla de titularidad de **Fábrica de Acumuladores Etna S.A.** (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 9 al 11 de octubre de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 221-2019-OEFA/DSAP-CIND del 22 de marzo de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0328-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de julio de 2019<sup>4</sup> y notificada al administrado el 14 de agosto de 2019<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100165687.

<sup>2</sup> Folios 11 al 27 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 70 al 75 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 16 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0431-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de setiembre de 2019<sup>6</sup> y notificada al administrado el 13 de setiembre de 2019<sup>7</sup>, la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos rectificó de oficio la Resolución Subdirectoral.
5. El 17 y 26 de setiembre del 2019, mediante escritos con Registro N° 88417 y 91807 respectivamente, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>8</sup> al presente PAS; asimismo, solicitó informe oral.
6. El 25 de octubre de 2019 se llevó a cabo el informe oral solicitado por el administrado, tal como se aprecia del acta respectiva<sup>9</sup>.
7. El 19 de noviembre de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas emitió el Informe Final de Instrucción N° 0599-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>12</sup>.
10. Por ende, respecto del presente hecho imputado son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización

<sup>6</sup> Folios 79 al 80 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 83 al 125 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 129 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 130 al 135 del Expediente.

<sup>11</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que aprueba el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Ruido Ambiental correspondiente al segundo semestre 2017, con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

a) Instrumento de gestión ambiental

12. A través del Oficio N° 2979-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 07 de mayo 2009 se aprobó la DIA del proyecto “Reubicación de la planta de recuperación de plomo y aleaciones”, en el cual se advierte que el administrado mantiene como obligación realizar el monitoreo ambiental conforme al siguiente detalle:

Componente	Estaciones	Parámetros	Frecuencia
Calidad de Aire	Barlovento y Sotavento	PM10, Pb, CO, NOx, SO2 y H2S	Semestral
Emisiones Atmosféricas	Chimeneas	CO, NOx, SO2 y Pb	Semestral
Efluentes Líquidos	Por determinar	DBO, DQO, Oxígeno, T, SST, Aceites y Grasas, pH, Metales	Semestral
Ruido Ambiental	R1, R2 y R3	Ruido Exterior	Semestral

Fuente: Oficio N° 2979-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI

b) Análisis del único hecho imputado

13. En el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató que, de la revisión del monitoreo ambiental 2017-II llevado a cabo los días 4 y 5 de octubre de 2017, el mismo habría sido ejecutado por la consultora Eco Mapping S.A.C.; por lo cual no fue realizado por una entidad acreditada por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
14. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que: “*El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y en el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, toda*

<sup>13</sup> Folio 17 del Informe de Supervisión contenido en el CD ubicado en el folio 10 del Expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo semestre de 2017<sup>14</sup>.*

c) Análisis de los descargos

15. En sus escritos de descargos el administrado manifestó que, en base al Principio de Legalidad, la Administración Pública, no puede exigir a los administrados el cumplimiento de obligaciones más allá de lo que impone su propio texto; en ese sentido, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE no podía ser cumplido en cuanto al componente Ruido, toda vez que: 1) en el año 2017 no existía un protocolo de monitoreo para el componente ruido aprobado por el MINAM, ni por otras autoridades nacionales y, 2) no existían laboratorios acreditados para el monitoreo de ruido durante el 2017, ni por INACAL ni por el IAS.
16. Por otro lado, afirma que el criterio establecido a través del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, el mismo que señala que en caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental, es inaplicable – atendiendo al principio de irretroactividad -; dado que, éste no se encontraba vigente a la fecha en que se configuró el hecho imputado.
17. Señala nuevamente la vulneración del Principio de Legalidad dado que, indica que ninguna de las normas sustantivas presuntamente incumplidas establece que, en caso de ausencia de organismos acreditados para el monitoreo de ruido, los administrados debieron haber recurrido a cualquier otro organismo acreditado, señalando que al haberse realizado la búsqueda en INACAL y en IAS, quedó acreditada la inexistencia de organismos que cuenten con acreditación para monitorear el componente Ruido.
18. Afirma que, ninguna de las normas sustantivas identificadas en la Tabla N° 1 de la Resolución de Imputación de Cargos, establece como criterio legal que en caso de ausencia de organismos acreditados por el INACAL u otras entidades internacionales para el componente Ruido Ambiental, los administrados debían recurrir a otros organismos acreditados; en ese sentido, señala que, el presunto deber de diligencia al que se hizo referencia, sería un criterio arbitrario basado en lo que la institución considera que los administrados debieron haber realizado.
19. Asimismo, señala que, en concordancia con el Principio de Razonabilidad, lo señalado en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE en cuanto al monitoreo del componente ambiental Ruido, deviene en inexigible para los administrados, toda vez que, como regla general los monitoreos deben realizarse a través de organismos de evaluación de la conformidad (OEC) acreditados; sin embargo, la obtención de la acreditación es voluntaria, por lo que pueden suscitarse situaciones en las cuales no se cuente en nuestro país con organismos acreditados para determinados parámetros, métodos, productos, en cuyo caso ya no correspondería a la autoridad de fiscalización exigir a los administrados el cumplimiento de la mencionada regla general.

<sup>14</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

20. Por último, indica también que se habría trasgredido el Principio de Debido Procedimiento en lo relativo al derecho de defensa; dado que, la Resolución de Imputación de Cargos invoca como medio probatorio un certificado de calibración que no guarda relación con el hecho imputado; asimismo indica que el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento aprobado por DS N° 017-2015-PRODUCE no regula ningún aspecto asociado a la calibración de equipos; razón por la cual, la supuesta falta de calibración del sonómetro no configura el Incumplimiento de dicha disposición legal.
21. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, en el periodo en el que se realizó el monitoreo de ruido ambiental, segundo semestre 2017, aún no existía un organismo en el país que cuente con la acreditación por el INACAL para el referido producto y parámetro<sup>15</sup>.
22. En este sentido, cabe indicar que, mediante Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE del 27 de junio de 2019, se modificó el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>16</sup>.
23. En este punto, es oportuno manifestar que, de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**.
24. En la misma línea, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
25. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, el cual indica en el numeral 15.2 del artículo 15° que *el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos*

<sup>15</sup> Al respecto, se verifica que el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., se encuentra acreditado ante el International Accreditation Service (IAS) para realizar el monitoreo de Ruido Ambiental, a partir del **8 de enero del 2019**.

<sup>16</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

**"Artículo 15°.- Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

15.3 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1.

15.4 En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 15.2 y 15.3, el organismo acreditado debe ser independiente del titular."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.*

26. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, mediante Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE del 27 de junio de 2019, se modificó el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, incorporando el numeral 15.3 el mismo que señala que, *en caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental.*
27. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Ruido Ambiental correspondiente al segundo semestre 2017, con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.	
<b>Fuente de obligación</b>	<p><b>Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE</b></p> <p><b>Artículo 15.- Monitoreos</b> (...) 15.2. <i>El muestreo, ejecución de mediciones, y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular."</i></p>	<p><b>Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE</b></p> <p><b>Artículo 15.- Monitoreos</b> (...) 15.2 <i>El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.</i></p> <p>15.3 <i>En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1.</i> (...)</p>

28. Al respecto, cabe precisar que cuando se realiza el monitoreo de ruido ambiental se realiza tanto para el parámetro como para el componente ambiental. En ese sentido, si no existe organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto ruido tampoco existe organismo acreditado por el INACAL para el componente ambiental ruido.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29. Asimismo, el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>17</sup>, señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
30. Conforme a lo expuesto, y en estricto cumplimiento de los principios de irretroactividad y de razonabilidad, no resulta exigible al administrado que durante el periodo 2017-II haya tenido que realizar el monitoreo del componente/parámetro ruido ambiental con organismos acreditados ante el INACAL e IAS; por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.
31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
32. A mayor abundamiento, cabe indicar que a partir del 08 de enero del 2019 existen en el país tres (3) laboratorios y un (1) Organismo de Inspección, acreditados ante el IAS e INACAL, respectivamente, para el monitoreo de **Ruido Ambiental**; conforme se detalla a continuación:

Laboratorio u Organismo de Inspección	Número de acreditación	Fecha de acreditación	Acreditado por:
ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.	TL-659	06.02.2019	IAS
SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C.	TL-829	08.01.2019	IAS
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.	TL-833	31.01.2019	IAS
SGS del Perú S.A.C.	OI-006	16.08.2019	INACAL

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

#### IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

33. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
34. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>18</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
(...)

**1.4 Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>18</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>19</sup>	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Ruido Ambiental correspondiente al segundo semestre 2017, con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.	SI	NO	-	-	-	-
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Ruido Ambiental correspondiente al primer semestre 2018, con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional; asimismo, los muestreos de emisiones atmosféricas del parámetro monóxido de carbono (CO), correspondiente al segundo semestre del 2017 y primer semestre del 2018, fueron realizados con metodologías no acreditadas por el INACAL.	SI*	NO	-	-	-	-

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

\*No inicio

35. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Fábrica de Acumuladores Etna S.A.** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Fábrica de Acumuladores Etna S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°

<sup>19</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCA]**

*RMB/SPF/MTT*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01494987"



01494987